



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 07 de febrero de 2019

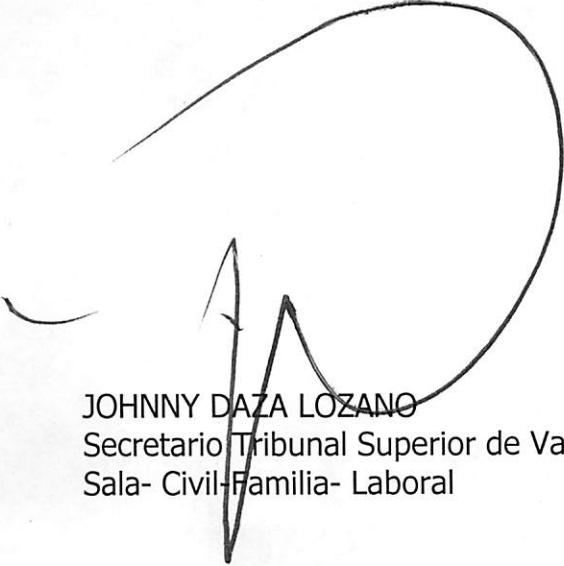
Oficio No. 0569

Señores,
MINISTERIO DE TRABAJO
Carrera 14 No. 99 - 33
Bogotá D.C.

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante Sentencia de fecha 30 de enero de 2019, RESUELVE: "CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha y procedencia conocidas, por los argumentos que aquí se exponen. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GOMEZ en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Rad- 20011 31 84 001 2018 00401 01.

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 07 de febrero de 2019

Oficio No. 0568

Señores,

TERCEROS INTERESADOS

Notificaciones página web CNSC

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/428-de-2016-primer-grupo-de-convocatorias-de-entidades-del-orden-nacional>

Bogotá D.C.

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante Sentencia de fecha 30 de enero de 2019, RESUELVE: "CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha y procedencia conocidas, por los argumentos que aquí se exponen. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GOMEZ en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Rad- 20011 31 84 001 2018 00401 01.

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 07 de febrero de 2019

Oficio No. 0567

Señores,
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Bogotá D.C.

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante Sentencia de fecha 30 de enero de 2019, RESUELVE: "CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha y procedencia conocidas, por los argumentos que aquí se exponen. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GOMEZ en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Rad- 20011 31 84 001 2018 00401 01.

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 07 de febrero de 2019

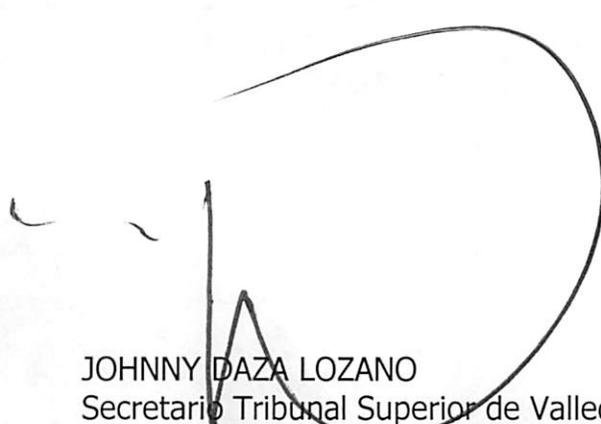
Oficio No. 0566

Señores,
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96 - 64
Bogotá D.C.

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante Sentencia de fecha 30 de enero de 2019, RESUELVE: "CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha y procedencia conocidas, por los argumentos que aquí se exponen. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GOMEZ en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Rad- 20011 31 84 001 2018 00401 01.

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, 07 de febrero de 2019

Oficio No. 0565

Señora,
ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GOMEZ
Carrera 32 No. 1 – 46 Maria Eugenia
Aguachica, Cesar

Notificándole que en esta Sala siendo ponente el Magistrado ALVARO LOPEZ VALERA mediante Sentencia de fecha 30 de enero de 2019, RESUELVE: "CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha y procedencia conocidas, por los argumentos que aquí se exponen. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591. Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta por ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GOMEZ en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Rad- 20011 31 84 001 2018 00401 01.

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala- Civil-Familia- Laboral



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

ACTA No.051
RADICACION No. 2018 00401 01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Atiende el Tribunal la impugnación propuesta en término por Esther Carolina Ballesteros Gómez, contra la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, el 16 de noviembre de 2018, en la acción de tutela que la impugnante le sigue a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio de Trabajo, a la Procuraduría General de la Nación y a los terceros vinculados.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Esther Carolina Ballesteros Gómez, actuando a nombre propio, accionó en tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Trabajo, Procuraduría General de la Nación y solicita la vinculación de terceros interesados, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de acceso a la carrera

administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, los cuales considera están siendo vulnerados por el Ministerio del Trabajo, con su decisión de no proceder a su nombramiento.

Para la accionante el amparo que está solicitando se concreta, siempre que se ordene al Ministerio de Trabajo realizar las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de carrera de Inspector del trabajo y seguridad social código 2003, grado 13, conforme la lista de elegibles conformada en la Resolución No. CNSC-20182120081335 del 9 de agosto de 2018.

Además que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar, y se investigue la conducta de la entidad accionada.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de esta acción de tutela que la accionante participó como concursante de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de trabajo y seguridad social OPEC 34387 Código 2003, grado 13 del Ministerio de trabajo en la Dirección Territorial Cesar, superando todas las pruebas y etapas del concurso.

Que la accionante se encuentra en la posición número 15 de la lista de elegibles para proveer las 25 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34387, de conformidad con la Resolución No. CNSC-20182120081335 del 9 de agosto de 2018, la que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y fue debidamente comunicada a los elegibles y al Ministerio de Trabajo.

El 10 de septiembre de 2018, se cumplieron los 10 días hábiles máximos, según artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016, para que el Ministerio de Trabajo hiciera su nombramiento y posesión en período de prueba, empero eso no ha ocurrido.

El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, profirió auto en proceso de nulidad simple de radicado 2017-00326-00 adiado 23 de agosto de 2018, ordenando a la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Pero el referido auto no se encuentra ejecutoriado, por cuanto contra él se presentó recurso de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado aclaró que la suspensión se refería a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio

Civil como Comisión y directora de la convocatoria, sobre aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza y las demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.

El comportamiento del Ministerio de Trabajo es violatorio de sus derechos fundamentales, pues aduce que otras entidades que participaron en la convocatoria 428 de 2016, sí están adelantando las actuaciones administrativas para los nombramientos y posesiones en período de prueba de aquellas listas que la CNSC les comunicó que tenían firmeza.

El Ministerio de trabajo no puede excusarse en que no existen recursos para nombrarlo debido a que los empleos ya existen y la apropiación presupuestal para el pago de salarios también, puesto esos cargos están siendo ocupados por empleados provisionales.

Ademas que en virtud de la confianza legítima generada por la lista de elegibles, realizó gastos y renunció a todos los procesos administrativos y laborales que tenía a su cargo como abogado litigante, incurriendo en gastos adicionales, y actualmente está desempleado, en incertidumbre y con zozobra, con deudas y una expectativa que cada día le genera angustia, frustración personal y profesional.

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del primero de noviembre de 2018, fue admitida la presente tutela y notificada a las accionadas y a los vinculados.

La **Procuraduría Provincial de Ocaña** expuso que no se encuentra legitimada en la causa para actuar en el presente asunto, y que su funcional misional no se encuentra en la conceptualización en estos casos, puesto ello podría acarrear un impedimento futuro para conocer estos hechos, y que su atención principal en estos procedimientos es investigar disciplinariamente las presuntas faltas disciplinarias en que pudieron haber incurrido los funcionarios de la entidad.

El **Ministerio de Trabajo** contestó la demanda de tutela oponiéndose a las pretensiones de la accionante argumentando que la Comisión Nacional de Servicio Civil no tenía competencia para expedir de manera unilateral el acto administrativo que convocó a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso, por lo que no genera obligaciones para ese Ministerio.

Advierte que tampoco se encuentran reunidos los requisitos constitucionales para que proceda la tutela contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, esto es, no se encuentra acreditado perjuicio irremediable, puesto la lista de elegibles expedida unilateralmente por la CNSC tiene vigencia hasta el 27 de agosto de 2020, además de que existe una orden de

suspensión judicial de la referida convocatoria, lo que genera que la decisión del Ministerio de suspender los nombramientos en período de prueba sea razonable y legítima.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se han vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno con la decisión cuestionada.

La **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**, a través del Asesor Jurídico, se pronunció frente a la demanda de tutela, exponiendo que la lista de elegibles correspondiente al cargo para el que se postuló la actora cobró firmeza el 27 de agosto de 2018, y la suspensión ordenada por el Consejo de Estado en Auto del 23 de agosto de 2018, les fue notificada por estado el 27 de agosto, por lo que su efecto se produce a partir del día posterior, esto es, el 28 de agosto, de modo que la suspensión no afectó la referida lista de elegibles.

Concluye que las pretensiones de la acción frente a la Comisión no surten efecto alguno, dado que ha cumplido con las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles, y que lo concerniente a procesos posteriores como, nombramientos en período de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

Por su parte, los vinculados terceros interesados guardaron silencio.

Surtido el trámite de rigor, la Juez a quo decidió declarar improcedente la protección tutelar, con fundamento en que la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, ni una tercera instancia, y que no es posible por este medio realizar una revisión de la legalidad y constitucionalidad de la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, a lo que se auna que hay una decisión pendiente por proferirse dentro de un proceso administrativo.

Que la actora en su momento ha debido acudir a los mecanismos ordinarios a fin de que fuera objeto de análisis por el Juez natural, y que al no cumplirse el requisito de subsidiariedad es imposible para el Juez de tutela hacer un análisis de la presente acción.

Esa decisión fue impugnada por la accionante esgrimiendo que el Juez de primer orden desconoce el precedente jurisprudencial en relación a la protección de derechos fundamentales vulnerados en un concurso de méritos, y que al ser la lista de elegibles un acto administrativo que crea situaciones y derechos singulares, por lo que la negativa del Ministerio de Trabajo a nombrar el elegible con fundamento en un acto administrativo distinto, que es de carácter general, transgrede sus derechos fundamentales.

Indica que un segundo yerro en que incurrió la Juez de instancia, lo fue desconocer que el Consejo de

Estado en auto aclaratorio 0-294-2018 del 6 de septiembre de 2018 fue claro al expresar que la suspensión no tenía el alcance de afectar las actuaciones administrativas de las entidades, tal como el acto de nombramiento, debido a que escapaba del objeto de la acción de nulidad, considerando que solo afecta a las partes que son Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Reitera que la lista de elegibles de la que hace parte, quedó en firme días antes de la suspensión del concurso de méritos, de manera consecuente como lo dice la aclaración del Consejo de Estado, se aparta de los actos administrativos (lista de elegibles) que habían adquirido su firmeza con anterioridad a la medida cautelar.

Alega que no existe ninguna razón de tipo legal que permita afirmar al Juez Constitucional que debe esperar la resolución del proceso de simple nulidad para acceder al nombramiento del accionante, debido a que las actuaciones a desplegar son únicamente del resorte del accionado, y no están afectadas por la medida provisional.

Concluye solicitando que se revoque el fallo de instancia y en consecuencia reitera las pretensiones esbozadas en su escrito de demanda.

Tramitada en debida forma dicha impugnación se decide previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El problema jurídico constitucional puesto en consideración de éste Tribunal consiste en determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar improcedente la protección tutelar reclamada por Esther Carolina Ballesteros Gómez fundamentando esa decisión en que cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener lo pretendido, y que se encuentra una decisión pendiente por proferirse dentro de un proceso administrativo.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de declarar que es acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar improcedente el amparo tutelar, por haberse comprobado que no se encuentran cumplidos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, al no haber el accionante demostrado la ineficacia de los otros medios de defensa judicial a su alcance para obtener la protección que solicita, ni tampoco que esté en trance de sufrir un perjuicio irremediable.

Además por cuanto se encuentra en controversia ante el Juez natural la legalidad de la convocatoria que dio lugar a la lista de elegibles con fundamento en la cual la accionante solicita la protección de tutela.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es

una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

Una característica fundamental de este instrumento es que para su procedencia se torna indispensable que no exista otro mecanismo judicial de defensa de igual o superior efectividad, o que el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentra el accionante, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el que sería viable como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional recientemente, mediante providencia T- 551 de 2017 se ha pronunciado en torno a la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, indicando que “dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Sin embargo, también admite que existen dos excepciones a esta regla, que son: i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con

suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales, y ii) cuando se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De manera que al tenor de dicha postura jurisprudencial, la acción de tutela es el mecanismo judicial eficiente e idóneo cuando se procura controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos mediante concurso de méritos, máxime cuando se pretende garantizar no solo los derechos a la igualdad y el debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Carta Política, norma que establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; además que el ingreso a estos y el ascenso en los mismos tendrá lugar previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

De otra parte, se tiene además que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 13 del Decreto 1227 de 2005, **establecen que la convocatoria debe ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad nominadora**, siendo esta la norma reguladora de todo concurso y que obliga tanto a la administración, a las entidades contratadas para la realización y los participantes, por tanto, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la que suscribe las convocatorias a concurso con base en las funciones, requisitos y perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración y a la entidad que efectúa el concurso.

Así mismo en lo referente al concurso público para proveer cargos públicos se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, reiterando lo enunciado en providencia SU-913 de 2009 así:

“(...) (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él ².

¹ Sentencia T-502 de 2010.

² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

Entonces previo a descender al estudio del presente asunto, es menester hacer el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, y a este respecto se dirá que tal como lo expuso la Juez de instancia la accionante cuenta con los mecanismos de defensa dispuestos por el legislador para resolver la controversia en relación a su nombramiento en período de prueba con ocasión de la lista de elegibles resultante de la convocatoria 428 de 2016.

Adviértase que la actora solicitó al Ministerio de Trabajo proceder a su nombramiento en período de prueba, obteniendo respuesta negativa a su solicitud bajo el argumento que la Sección segunda del Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018, dictado dentro del Expediente No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 decretó como medida cautelar “Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016... hasta que se profiera sentencia”³.

Así las cosas, la actora tiene la posibilidad de acudir a las medidas cautelares que ofrece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso-administrativo (CPACA), las cuales sí pueden tener la celeridad y eficacia para resolver la controversia planteada, prueba de ello, es que en el curso de la acción de nulidad

³ Folios 103 a 104 C. Instancia

dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 fue decretada la medida cautelar de suspensión ya referida.

Además tal como se extrae de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas se encuentra en Litis ante el Consejo de Estado la legalidad de la convocatoria 428 de 2016, que dio origen a la lista de elegibles motivo de la presente acción de tutela, por lo que no es posible al Juez constitucional abrogarse la facultad de pronunciarse frente al amparo promovido desplazando al Juez Natural, que lo es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a ello, la Sala encuentra que en el presente caso la acción de tutela no es procedente para el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, porque (i) no se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (ii) la actuación de la administración no fue irrazonable ni desproporcionada, de manera que justificara la intervención del juez constitucional para hacer efectivos los derechos que a la concursante puedan pertenecerle.

Pues si bien la accionante alega su inconformidad con la negativa de la entidad a realizar su nombramiento, no obstante, la pasiva contestó su petición informándole las razones de su negativa, de modo que frente a esa decisión la actora puede iniciar las acciones que estime pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto se advierte que para resolver la controversia suscitada se requiere un debate probatorio que

no puede darse en sede de tutela por la perentoriedad de su trámite.

El conocimiento del caso sub examine escapa a la órbita del Juez constitucional habida cuenta que no se cumplen los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción, dado que existe un mecanismo judicial idóneo para obtener la prosperidad de la pretensión que aquí expone, y no concurren las circunstancias que lo hagan excluible. Iterando lo dicho por la jurisprudencia, el amparo constitucional es subsidiario, y no puede pretenderse por este medio, obviar el procedimiento establecido por la ley para un caso particular, desconociendo la competencia del juzgador.

En efecto, no se vislumbra un perjuicio irremediable, ni se probó que los mecanismos cautelares de lo contencioso administrativos no fueran idóneos para salvaguardar sus derechos, y mucho menos se demostró que la decisión de la autoridad accionada fuera irrazonable o desproporcionada.

Entonces como no se cumplen los preceptos para la procedencia del amparo constitucional, con exclusión del medio de defensa concebido por el legislador para lo pretendido, deberá confirmarse la decisión venida en impugnación, pero por los argumentos aquí expuestos.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha y procedencia conocidas, por los argumentos que aquí se exponen.

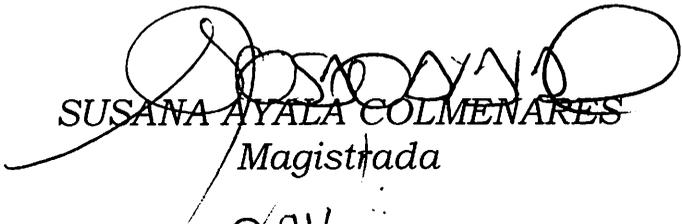
NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

Al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado